



0003261

TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco

A fojas 1349 y 2341, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 2317, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 08 de julio de 2025, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código de Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT T-115-2022, RUC 2240429610-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 253-2025 (Laboral Cobranza);

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue admitido a trámite con fecha 18 de julio de 2025, a fojas 1341, ordenándose la suspensión del procedimiento. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado dicho traslado por la parte requerida a fojas 2317, solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3º. Que, precluido lo anterior, cabe tener presente que el artículo 93, inciso primero, N° 6º, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral cinco, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando el precepto legal impugnado no resulta decisivo en la resolución del asunto;

4º. Que, a fojas 2, la parte requirente explica que, con fecha 22 de septiembre de 2022 Valentina Vargas Schettino interpuso demanda laboral en su contra por vulneración de derechos fundamentales con ocasión de su despido. Dicha demanda fue rechazada en todas sus partes con fecha 11 de agosto de 2023 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.



0003262

TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS

Frente a dicha decisión, la demandante presentó recurso de nulidad laboral, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 17 de diciembre de 2024, ordenando la realización de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda. Luego del nuevo juicio realizado, el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt acogió la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales e indemnización de perjuicios con fecha 28 de mayo del presente año.

En contra de dicha resolución la JUNJI deduce recurso de nulidad, el que fue declarado no ha lugar con fecha 11 de junio de 2025 atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 482, del Código del Trabajo. Y, con fecha 13 de junio del presente año, la JUNJI dedujo recurso de apelación en contra de la dicha resolución, el que fue desestimado en los siguientes términos: *"Atendido lo dispuesto en los artículos 158 y 188 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 476 y 432 del Código del Trabajo, y encontrándose, además, el recurso extemporáneo, no ha lugar"*, presentando la requirente recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt;

5°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar *"si el precepto legal impugnado resulta decisorio litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz "cuya aplicación". De modo tal, que la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente"* (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *"la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución"* (STC Rol N°4.871, c. 3°);

6°. Que, de conformidad con el requerimiento, la actora solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código de Trabajo por estimar que su aplicación infringe el artículo 19 N°3, de la Constitución Política de la República, toda vez que la norma legal que se cuestiona en autos *"constituye una limitación al debido proceso y más precisamente al derecho al recurso, por cuanto, la parte última del inciso final*

del artículo 482 del Código del Trabajo, cuya inconstitucionalidad se alega para el caso concreto, impide a mi representada ejercer su derecho de recurrir a instancias superiores, particularmente, al superior jerárquico del Juzgado del Trabajo de Puerto Montt ...” (fojas 12).

Sin embargo, dicha preceptiva legal, de acuerdo con los antecedentes de la causa, no es decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada, atendido a que el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, al rechazar el recurso de apelación presentado por la JUNJI en contra de la resolución que declaró no ha lugar la acción de nulidad presentada por ésta, hizo presente que la actora dedujo el referido recurso de nulidad en forma extemporánea.

En este sentido, cabe advertir que de conformidad con las piezas allegadas al expediente a fojas 3188, el Ministro de fe de dicho tribunal con fecha 10 de junio del presente año certificó que la sentencia definitiva del segundo juicio laboral de fecha 28 de mayo de 2025 que acogió la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales “se encuentra ejecutoriada”.

En suma, una eventual sentencia estimatoria de esta Magistratura que declare inaplicable la preceptiva impugnada no producirá los efectos pretendidos por la parte requirente dado que, de acogerse el recurso de hecho, el tribunal de alzada no podrá entrar a conocer el referido recurso de nulidad;

7°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto del artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código de Trabajo, concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que si bien se encuentra vigente el recurso de hecho impetrado por la actora en contra de la resolución que rechazó el recurso de apelación presentado por la JUNJI a fin de revertir la decisión adoptada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt que no dio lugar al recurso de nulidad, el precepto impugnado no resulta decisorio litis respecto de dicha gestión pendiente. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver “*Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo*



otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’...” (STC Rol N° 1780);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Marcela Peredo Rojas, quien estuvo por declarar la admisibilidad del requerimiento de fojas 1, dado que, a su juicio, no concurren las causales del artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, planteando una cuestión de constitucionalidad que debe resolverse por esta Magistratura en el fondo.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.638-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 13/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 13/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 14/08/2025



Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

0003265

TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 14/08/2025



4CF4477A-3876-42DE-A15F-4D4F1DB3A1DD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.